



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00498
RADICADO N° 2020-00108-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por VIVIANA RAMIREZ BARRETO en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, transcurrido el término del traslado, se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En vista que la respuesta a la demanda allegada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL se ajusta a los presupuestos del artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se dará por contestada.

El apoderado de GRUPO ASD S.A.S. aporta contestación a la reforma a la demanda, la cual se ADMITIRÁ. Ahora bien, en el escrito aportado por el apoderado de la codemandada GRUPO ASD S.A.S. solicita que no se admita la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, solicitud que no es de recibo toda vez que la reforma a la demanda fue admitida mediante auto del 8 de octubre de 2020, no siendo esta la oportunidad procesal para tal solicitud.

Por su parte las codemandadas SERVIS S.A.S. y CARVAJAL S.A. presentaron contestación a la reforma a la demanda de manera extemporánea, pues las mismas fueron allegadas al canal digital del despacho el día 21 de octubre de 2020, y las partes contaban hasta el 19 de octubre de 2020 para realizar pronunciamientos, razón por la cual no se tendrá por NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de estas sociedades.

El apoderado de las codemandadas aporta constancia de notificación del auto que admite el llamamiento en garantía a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En efecto tal y como lo acreditó la activa mediante memorial aportado el 16 de octubre de 2020, la notificación a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se realizó ese mismo día al

correo electrónico acreditado en el despacho, oportunidad en la que se adjuntó el auto que admitió el llamamiento en garantía. Surtida la notificación en los términos del inciso 3° del artículo 8° del aludido Decreto, este Despacho, a fin de confirmar que el mail destinatario está activo para el recibo de correos o mensajes de datos, remitió una constancia, cuya confirmación de entrega fue ratificada, razón por la cual se INCORPORA, entendiéndose con ello una efectiva y debida notificación.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la llamada en garantía envía al correo electrónico del despacho poder conferido por el representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificado por conducta concluyente y se le concederá un término de diez (10) días para que conteste el llamamiento en garantía, contados a partir de la notificación del presente auto y del envío del auto admisorio de la demanda y del auto que admite el llamamiento al correo electrónico indicado en el memorial, este es marisolrpoh@une.net.co.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda presentada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación a la reforma a la demanda presentada por GRUPO ASD S.A.S.

TERCERO: DAR POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de las sociedades SERVIS S.A.S. y CARVAJAL S.A., tal como se indicó en las consideraciones.

CUARTO: INCORPORAR la notificación del llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., entendiéndose realizada en debida forma.

QUINTO – NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE del llamamiento en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., tal como se manifestó en precedencia.

SEXTO – CONCEDER un término de diez (10) días a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. para que conteste el llamamiento, contados a partir de la notificación del presente auto, del envío del auto admisorio de la demanda y del auto que admite el llamamiento al correo electrónico indicado en el memorial, este es marisolrph@une.net.co. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SÉPTIMO – RECONOCER personería a la sociedad MARES ASESORIAS JURIDICAS S.A.S. , representada legalmente por la Dra. MARISOL RESTREPO HENAO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS HUGO LEÓN SUÁREZ para que represente los intereses del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 132
hoy 29 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c97340e6b803947c7c6beb3a6b4302e575e98af4da9f6054a067ef8e2283ef0

Documento generado en 28/10/2020 05:00:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**